

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1965 por la que se crea en la Comisión Superior de Personal la Sección de Cuerpo Subalterno.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la facultad que me confiere el número tres del artículo duodécimo del Decreto 3800/1964, de 19 de noviembre, y con el fin de auxiliar al Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal a través de su Secretaria General y del Servicio correspondiente en las funciones que le están atribuidas respecto al Cuerpo General Subalterno por el artículo primero de la Orden de 28 de noviembre de 1964, he tenido a bien disponer:

Se crea en la Comisión Superior de Personal una Sección que se denominará de Cuerpo Subalterno, y la que se organizará con dependencia del Registro de Personal al servicio de la Administración Civil del Estado en los Negociados que se considere necesarios para auxiliar al Vicepresidente de la misma en la administración del Cuerpo General Subalterno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 24 de abril de 1965 por la que se declara el derecho al disfrute de la Cruz de la Constancia, creada por la Ley de 26 de diciembre de 1958, en relación con el personal de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles.

Excelentísimos señores:

Visto el expediente instruido al efecto con motivo de escrito elevado por el Ministerio del Aire sobre si el personal de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles que hubiera quedado retirado en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y la de 28 de diciembre de 1963, tiene derecho a la Cruz de la Constancia a que se refieren dichas Leyes,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley citada en último lugar, tiene a bien aclarar dicha cuestión de la siguiente forma:

El expresado personal de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles que hubiera quedado retirado en el período de tiempo comprendido entre la puesta en vigor de las Leyes de 26 de diciembre de 1958 y 28 de diciembre de 1963 tiene derecho al disfrute de la Cruz de la Constancia, siempre que reúna las condiciones exigidas por la primera de las citadas Leyes que creó la Cruz, modificada por la de 23 de diciembre de 1961.

La percepción de las pensiones que correspondan tendrán efectos económicos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 195/1963.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de abril de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se modifica el importe de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 24 de octubre de 1952 previó la posibilidad de aumentar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros en beneficio de los asegurados ajustándolas de acuerdo con las posibilidades de su desarrollo económico. En el momento presente se dan las circunstancias precisas para revalorizar los capitales garantizados y para incluir la rehabilitación de los incapacitados como prestación de gran trascendencia social.

Este seguro de accidentes, como todos los de naturaleza personal, tiene por objeto garantizar la certeza de un capital cuya formación puede verse impedida o interrumpida por los efectos corporales del accidente y, por tanto, no busca como finalidad inmediata la reposición de un patrimonio ya formado y que resulta incidido por aquél.

Por otra parte, el carácter prospectivo que tienen los seguros personales permite que un mismo asegurado pueda compatibilizar entre sí las indemnizaciones que procedan de varios seguros de esta clase, así como éstas con las que deban los causantes del accidente obligados a reparar las consecuencias económicas de sus actos, y por ello, una acumulación de indemnizaciones no dará nunca lugar a un enriquecimiento injustificado. No ocurre de la misma manera con los seguros patrimoniales, en los que su visión retrospectiva les lleva a situar los elementos tanto materiales como humanos constitutivos del patrimonio en los valores que tenían en el momento de concertar el seguro.

Por consiguiente, el importe de la cuantía de los capitales que proporciona el Seguro Obligatorio de Viajeros no está determinado por el nivel general de precios ni puede verse frenado por aparentes enriquecimientos, sino que sólo debe estar condicionado por la capacidad indemnizatoria que tenga la prima pagada por el viajero.

En estas condiciones, y dado que la reducción de las primas no tendría repercusión sensible para el viajero asegurado, parece que el camino lógico debe ser el de revalorizar la cuantía de los capitales.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del S. O. V., y asimismo la autorización que concede el artículo sexto del Decreto de 24 de octubre de 1952.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se eleva el valor de las indemnizaciones previstas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo sexto del Decreto de 8 de mayo de 1942 en la forma siguiente:

a) En caso de muerte se satisfará la cantidad de 300.000 pesetas cuando los accidentados sean mayores de catorce años. Si fueran mayores de tres años y menores de catorce se abonarán 140.000 pesetas, y 70.000 pesetas si fueran menores de tres años.

b) Las indemnizaciones a conceder en caso de incapacidad serán:

1.ª categoría	450.000
2.ª categoría	350.000
3.ª categoría	225.000
4.ª categoría	160.000
5.ª categoría	110.000
6.ª categoría	60.000